

CONTRALORÍA MUNICIPAL DE DOSQUEBRADAS

2014000360

"Gestión Fiscal para un Desarrollo Sostenible"

Dosquebradas, 06 de mayo de 2014

D.C. Of. - 354-14
Al contestar favor citar número de oficio y referencia o asunto

Doctor
CESAR MAURICIO RODRÍGUEZ AYALA
Director Oficina Jurídica
Auditoría General de la República
Bogotá D.C.

Referencia: Solicitud concepto para elaboración y rendición de informes

Cordial saludo,

Por medio de la presente y para los fines de su competencia, la Contraloría Municipal de Dosquebradas informa que la EMPRESA DOSQUEBRADAS ENERGIA Y LUZ S.A ALUMBRADO PUBLICO ESP, es actualmente uno de nuestros sujetos de control para la rendición de la cuenta y evaluar su gestión fiscal.

Su composición accionaria de dicha empresa es:

Razón social del socio	% de participación dentro del capital social
EME INGENIERIA S.A	51
AGROCONSTUCCIONES LA LIBERTAD LTDA	34
MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS	13
INSTITUTO DE DESARROLLO MUNICIPAL - IDM	1
SERVICIUDAD ESP	1

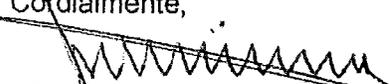
De acuerdo al porcentaje de participación, el municipio de Dosquebradas y sus entidades descentralizadas participan con el 15% dentro del capital social, constituyéndose como empresa con mínimos recursos del Estado, motivo por el cual le solicito muy respetuosamente informar y conceptuar si a este sujeto de control es necesario realizar:

- > Dictamen contable
- > Incluir dentro del informe fiscal y financiero del municipio a este sujeto de control.
- > Rendición bimestral del informe de acciones de control a la contratación ante la Auditoria General de la República.

De igual manera le solicito muy respetuosamente de su colaboración en suministrar el procedimiento para auditar una empresa donde la participación del capital social del sector central y sus entidades descentralizadas es sólo del 15%.

Agradezco su colaboración.

Cordialmente,


LEONARDO FABIO GOMEZ GIRALDO
Contralor Municipal

25 junio / 2014

Dr. Roberto ... el 12 de ...

09 JUN 2014

SFB - Pacar Nante
CPS - Pacar
Selen u
Fam
1/1/10

André 10/10/10

7



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20141100025841

Fecha: 25-06-2014

Bogotá, 16 de junio de 2014
110-018-2014

SIA . 2014000360

Bogotá, D.C;
110

Doctor
LEONARDO FABIO GOMEZ GIRALDO
Contralor Municipal de Dosquebradas
Av. Simón Bolívar No. 36-44
Dosquebradas, Risaralda

Asunto: Solicitud de concepto jurídico

Respetado señor Contralor:

1. ANTECEDENTE

Mediante oficio con radicación No. 2014-233-003157-2 de 9 de junio de 2014, dirigido a la Oficina Jurídica de la Auditoría General de la República, solicita concepto acerca de si la EMPRESA DOSQUEBRADAS ENERGIA Y LUZ S.A ALUMBRADO PUBLICO ESP, como sujeto de control de esa contraloría, es necesario realizar:

- Dictamen contable
- Incluir dentro del informe fiscal y financiero del municipio a este sujeto de control.
- Rendición bimestral del informe de acciones de control a la contratación ante la Auditoría General de la república

Así mismo, solicita se le suministre el procedimiento para auditar una empresa donde la participación del capital social del sector central y sus entidades descentralizadas es sólo del 15%.

Antes de brindar una respuesta a su solicitud, debemos advertir que la misma se efectúa con el alcance previsto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que los conceptos emitidos por esta Oficina Jurídica de la Auditoría General de la República, en res-

25 JUN. 2014

puesta a una petición en la modalidad de consulta, constituyen orientaciones y puntos de vista generales que no comprometen la responsabilidad de la entidad, ni tienen carácter obligatorio ni vinculante, pues, de acuerdo con nuestras facultades constitucionales y legales, no podemos pronunciarnos sobre situaciones individuales y concretas que pueden ser objeto de control y vigilancia posterior.

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Como marco de referencia para el análisis de la consulta planteada, a continuación se transcriben las normas constitucionales y legales que estimamos pertinentes para tal efecto, así como la jurisprudencia proferida sobre el tema, así: Dispone el artículo 119 Constitucional que la Contraloría General de la República tiene a su cargo la vigilancia de la gestión fiscal y el control de resultado de la administración.

Por su parte, el artículo 267 Superior establece que el control fiscal es una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación.

A su vez, el artículo 272 ibídem señala que la vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios donde haya Contraloría corresponde a éstas: Igualmente dispone que los Contralores Departamentales, Distritales y Municipales ejercerán, en el ámbito de su jurisdicción, las funciones atribuidas al Contralor General de la República.

En cuanto refiere a la finalidad social del Estado y de los servicios públicos, dispone el artículo 365 de la Carta que estos son inherentes a la finalidad social del Estado, y que es su deber asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional, mientras que el artículo 366 ibídem establece que el bienestar social y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado, y que para tales efectos en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación.

Por su parte, los artículos 2° y 3° de la Ley 42 de 1993, norma que prevalece en materia de control fiscal, señala lo siguiente:

Artículo 2°. *Son sujetos de control fiscal los órganos que integran las ramas legislativas y judicial, los órganos autónomos e independientes como los de control y electorales, los organismos que hacen parte de la estructura de la administración nacional y demás entidades nacionales, los organismos creados por la Contraloría Nacional y la ley que tienen régimen especial, las sociedades de economía mixta, las empresas industriales y comerciales del Estado, los particulares que manejen fondos o bienes del Estado, las persona jurídicas y cualquier otro tipo de organismo o sociedad que maneje recursos del Estado en lo relacionado con éstos y el Banco de la República.*

Artículo 3°. *Son sujetos de control fiscal en el orden territorial los organismos que integren la estructura de la administración departamental y municipal y las entidades de este orden enumeradas en el artículo anterior.*

Para efectos de la presente ley se entiende por administración territorial las entidades a que hace referencia este artículo”.

Es decir, que de acuerdo con los principios que orientan la organización del Estado colombiano, la competencia asignada a los órganos de control fiscal se ejerce de manera autónoma e independiente y sin que su ejercicio pueda ser objeto de sujeción o condicionamiento a las decisiones de cualquiera de los órganos que componen las ramas del poder público o de los demás órganos a los que la Constitución reconoce la misma autonomía.

En este orden de ideas, resulta innegable que la categoría de sujetos de control fiscal incluye a toda persona, bien sea natural o jurídica, al igual que a toda organización o sociedad que maneje o administre recursos públicos, siendo primordial que se manejen esta clase de recursos para ser sujeto de control fiscal.

Otra consideración tiene que ver con el control fiscal que se debe ejercer respecto de las Empresas de Servicios Públicos de acuerdo a su composición accionaria, se refiere a lo dispuesto por la ley 142 de 1994 en su artículo 27.4 que señala: *“En las empresas de servicios públicos con aportes oficiales son bienes de la Nación, de las entidades territoriales, o de las entidades descentralizadas, los aportes hechos por ellas al capital, los derechos que ellos confieren sobre el resto del patrimonio, y los dividendos que puedan corresponderles. A tales bienes, y a los actos o contratos que versen en forma directa, expresa y exclusiva sobre ellos, se aplicará la vigilancia de la Contraloría General de la República, y de las contralorías departamentales y municipales”.*

En sentencia de constitucionalidad C-167 de 1995, con ponencia del Dr. Fabio Morón Díaz, esa alta corporación se pronunció sobre el control fiscal ejercido por particulares que ejercen funciones públicas, expresando:

“Para la Corte, la función fiscalizadora ejercida por la Contraloría General de la República propende por un objetivo, el control de gestión, para verificar el manejo adecuado de los recursos públicos sean ellos administrados por organismos públicos o privados, en efecto, la especialización fiscalizadora que demarca la Constitución Política es una función pública que abarca incluso a todos los particulares que manejan fondos o bienes de la Nación. Fue precisamente el constituyente quien quiso que ninguna rama del poder público, entidad, institución, etc; incluyendo a la misma Contraloría General de la República, quedara sin control fiscal de gestión. Entonces ningún ente, por soberano o privado que sea, puede abrogarse el derecho de no ser fiscalizado cuando tenga que ver directa o indirectamente con los ingresos públicos o bienes de la comunidad; en consecuencia, la Constitución vigente crea los organismos de control independientes (art. 263) para todos los que manejen fondos públicos y recursos del estado, incluyendo a los particulares.

En este orden de ideas, para la Corte es diáfano que el artículo 267 de la Carta Magna, delimita el rango de acción de la función fiscalizadora o controladora al otorgarle a la Contraloría las prerrogativas de vigilar la gestión fiscal de la administración, entendiendo este vocablo en su más amplia acepción, es decir referido tanto a las tres ramas del poder

público como a cualquier entidad de derecho público, y, a los particulares que manejan fondos o bienes de la Nación, que garanticen al Estado la conservación y adecuado rendimiento de los bienes e ingresos de la nación; así pues donde quiera que haya bienes o ingresos públicos, deberá estar presente en la fiscalización en ente superior de control”.

Así las cosas, resulta inequívoco que el objetivo del control fiscal es la protección del patrimonio público, el cual está constituido por los bienes y recursos de propiedad del Estado Colombiano, independientemente que su recaudo o administración provenga de una entidad pública o por particulares, pues, el elemento sustancial para determinar si una entidad se encuentra sujeto o no al control fiscal de las contralorías, lo constituye el hecho de haber recibido bienes o fondos de la Nación.

De igual forma, la Ley 489 de 1998 en su artículo 68 señala las entidades descentralizadas del orden nacional y a su vez dispone que el régimen jurídico allí previsto para estas, es aplicable a las entidades asignadas por la Constitución y la ley a las autoridades del orden territorial.

ARTÍCULO 68. ENTIDADES DESCENTRALIZADAS. Son entidades descentralizadas del orden nacional, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta, las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería jurídica, las empresas sociales del Estado, las empresas oficiales de servicios públicos y las demás entidades creadas por la ley o con su autorización, cuyo objeto principal sea el ejercicio de funciones administrativas, la prestación de servicios públicos o la realización de actividades industriales o comerciales con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio. Como órganos del Estado aun cuando gozan de autonomía administrativa están sujetas al control, político y a la suprema dirección del órgano de la administración al cual están adscritas.

Las entidades descentralizadas se sujetan a las reglas señaladas en la Constitución Política, en la presente ley, en las leyes que las creen y determinen su estructura orgánica y a sus estatutos internos.

Los organismos y entidades descentralizadas, sujetos a regímenes especiales por mandato de la Constitución Política, se someterán a las disposiciones que para ellos establezca la respectiva ley.

PARAGRAFO 1°. De conformidad con el inciso segundo del artículo 210 de la Constitución Política, el régimen jurídico aquí previsto para las entidades descentralizadas es aplicable a las de las entidades territoriales sin perjuicio de las competencias asignadas por la Constitución y la ley a las autoridades del orden territorial”.

Conforme a las normas expuestas de la ley 489 de 1998, advertimos que el legislador solo se refiere expresamente a las empresas oficiales de servicios públicos como entidades descentralizadas, sin embargo el mismo artículo 68 de la citada ley continua diciendo “...y las demás entidades creadas por la ley o con su autorización, cuyo objeto principal sea el ejercicio de funciones administrativas, la prestación de servicios públicos...”, pudiendo concluir, con fundamento en una

interpretación armónica, que el legislador no quiso excluir de la conformación de la Rama Ejecutiva a las empresas de servicios públicos mixtas y privadas, debiéndose entender que estas entidades hacen parte de la rama Ejecutiva en su sector descentralizado nacional.

En este mismo sentido se pronunció la Corte Constitucional en sentencia C-736 – 07 de septiembre de 2007, Magistrado ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra al expresar:

“EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICOS MIXTA - Pertenencia a la rama ejecutiva del poder público.

La demanda indica que los artículos 38 y 68, parcialmente demandados dentro de este proceso, ,excluirían de la conformación de la Rama Ejecutiva a las empresas de servicios públicos mixtas y privadas (Artículo 38) y también las excluirían de la pertenencia a la categoría jurídica denominada “entidades descentralizadas” (Artículo 68). No obstante, la Corte observa que una interpretación armónica del literal d) del artículo 38 de la Ley 489 de 1998, junto con el literal g) de la misma norma, permiten entender que la voluntad legislativa no fue excluir a las empresas de servicios públicos mixtas o privadas de la pertenencia a la Rama Ejecutiva del poder público. Nótese cómo en el literal d) el legislador incluye a las “demás entidades administrativas nacionales con personería jurídica que cree, organice o autorice la ley para que formen parte de la Rama Ejecutiva del poder Público”, categoría dentro de la cual deben entenderse incluidas las empresas de servicios públicos mixtas o privadas, que de esta manera, se entienden como parte de la Rama Ejecutiva en su sector descentralizado nacional. Así las cosas, de cara a la constitucionalidad del artículo 38 de la Ley 498 de 1998, y concretamente de la expresión “las empresas oficiales de servicios públicos domiciliarios” contenida en su literal d), la Corte declarará su exequibilidad, por considerar que dentro del supuesto normativo del literal g) se comprenden las empresas mixtas o privadas de servicios públicos, que de esta manera viene a conformar también la Rama Ejecutiva del poder público.

EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS MIXTA – Carácter de entidad descentralizada/EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS PRIVADA – Carácter de entidad descentralizada

Si bien el legislador sólo considera explícitamente como entidades descentralizadas a las empresas oficiales de servicios públicos, es decir, a aquellas con un capital cien por ciento (100%) estatal, lo cual haría pensar que las mixtas y las privadas no ostentarían esta naturaleza jurídica, a continuación indica que también son entidades descentralizadas “las demás entidades creadas por la ley o con su autorización, cuyo objeto principal sea el ejercicio de funciones administrativas, la prestación de servicios públicos o la realización de actividades industriales o comerciales con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio.” (Subraya la Corte). Así las cosas, de manera implícita incluye a las empresas de servicios públicos mixtas o privadas como entidades descentralizadas, por lo cual la Corte no encuentra obstáculo para declarar su constitucionalidad.”

En consecuencia, se puede colegir que las empresas de servicios públicos oficiales, mixtas o privadas, así como las empresas industriales y comerciales del Estado son entidades descentralizadas.

En este orden de ideas, se afirma que dichas empresas en cualquier orden

territorial al que pertenezcan se les aplica el régimen establecido en la ley 489 de 1998, la ley 142 de 1994 en materia de las actividades relacionadas con los servicios públicos domiciliarios, así como también la Ley 42 de 1993 que prevalece en materia de control fiscal y señala como sujetos de control fiscal a quienes manejen fondos o recursos públicos conforme lo disponen sus artículos 2° y 3° ya señalados.

Cabe precisar que la vigilancia y control que ejerce la Superintendencia de Sociedades sobre estas sociedades comerciales no es incompatible con el control fiscal que ejercen las contralorías, toda vez que sus finalidades son distintas, mientras que el primero es un control administrativo, el segundo verifica el adecuado manejo de los recursos públicos invertidos.

El Consejo de Estado, Sección Primera en sentencia de diez (10) de diciembre de dos mil ocho (2008), con ponencia de la M.P; Dra. María Claudia Rojas Lasso, en sentencia que esta oficina acoge y comparte plenamente se pronunció sobre el particular, así:

"...Según el artículo 112 de la Constitución Política, la Contraloría General de la República tiene a su cargo la vigilancia de la gestión fiscal y el control de resultado <de la administración.>. su turno, el artículo 267 define el control fiscal como una función pública que será ejercida por la Contraloría General de la República sobre una gestión fiscal <de la administración> y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación.

El artículo 272 de la Carta señala que la vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios donde haya Contraloría, corresponde a éstas: Igualmente dispone que los Contralores Departamentales, Distritales y Municipales ejercerán, en el ámbito de su jurisdicción, las funciones atribuidas al Contralor General de la República.

Conforme a las citadas normas, el control fiscal se extiende a toda la Administración de la que forman parte las empresas industriales y comerciales del Estado del orden departamental y municipal (artículos 300, numeral 7 y 313 numeral 6).

[...]

De conformidad con las citadas normas la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE YOPAL ESP, como Empresa Industrial y Comercial del Estado, del orden municipal, está sujeta a la vigilancia de la Contraloría Departamental, Sin embargo, lo que en este caso resulta discutible es el deber o la obligación que como empresa se (sic) servicios públicos domiciliarios le corresponde en el pago de la correspondiente cuota de auditaje.

En relación con la obligación de las empresas de servicios públicos de pagar cuota de auditaje, esta Sala sostuvo

"Ahora, lo que constituye objeto de controversia en este caso es si la actora está obligada al pago de la cuota de auditaje fijada en los actos acusados.

El tribunal se fundamentó en dos conceptos de la sala de Consulta y Servicio Civil de esta

Corporación, en los que se concluyó que las empresas de servicios públicos no están obligadas a pagar la cuota de auditaje de que trata la Ley 330 de 1996.

Sin embargo, la Sala de Consulta en Concepto radicado bajo el núm. 1709 de 6 de abril de 2006, precisó:

La consulta pregunta si la ley puede ordenar el pago directo de la cuota de fiscalización o si por el contrario se limita a impartir una autorización que debe ser reglamentada por acuerdos municipales.

Al respecto la Sala destaca los términos del artículo 11 de la ley 617 de 2000, que de forma imperativa establecen el deber legal a cargo de las entidades descentralizadas de sufragarla al emplear la locución “deberán pagar una cuota de fiscalización”, mandato que descarta que se esté en presencia de una simple autorización susceptible de ser reglamentada por los concejos municipales, máxime cuando se está en presencia de normas orgánicas de presupuesto del nivel nacional.

[...]

A los concejos municipales les corresponde, en los términos del artículo 313.6 de la Carta, crear a iniciativa del alcalde empresas comerciales e industriales y conforme a la ley 489 de 1998, reguladora de la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, las reglas relativas al régimen de las entidades descentralizadas se aplican, en lo pertinente, a las entidades territoriales, sin perjuicio de la autonomía que les es propia constitucionalmente (parágrafo del artículo 2°). Por su parte el parágrafo 1° del artículo 68 ibídem estatuye que –en los términos del inciso segundo del artículo 210 de la Constitución Política el régimen jurídico previsto para las entidades descentralizadas del orden nacional es aplicable a las de las entidades territoriales, sin perjuicio de las competencias asignadas por la Constitución y la ley a las autoridades del orden territorial.

El Capítulo X de la ley en cita, artículo 38, sobre estructura y organización de la administración pública, clasifica dentro del sector descentralizado por servicios. Entre otras entidades, a las empresas industriales y comerciales del Estado (lit. b) y a las empresas oficiales de servicios públicos domiciliarios (lit.d), las que son enlistadas en el Capítulo XII, artículo 68, como entidades descentralizadas.

De esta manera, si bien las empresas oficiales de servicios públicos domiciliarios pueden adoptar la modalidad de empresas industriales y comerciales del Estado conforme a la ley 489, independientemente de esta forma de constitución, ella conforme a este mismo estatuto constituyen un tipo específico de entidad descentralizada.

De forma paralela, y dentro del mismo orden de ideas, tanto las empresas industriales y comerciales como las empresas oficiales prestadoras de servicios públicos son modalidades de las empresas estatales, destinadas al cumplimiento de actividades económicas para la producción o distribución de bienes o la prestación de servicios.

Por su parte, el artículo 365 de la Constitución Política establece que los servicios públicos están sometidos al régimen jurídico fijado en la ley y el inciso final del artículo 68 de la ley 489, dispone que las entidades descentralizadas sujetas a regímenes especiales por mandato de la Carta, se someten a las disposiciones que para ellas establezca el legislador.

Las empresas oficiales de servicios públicos domiciliarios se regulan por las normas especiales contenidas en la ley 142 de 1994 y por la ley 489 en los aspectos no regulados por aquella, así como por las normas que la complementen, sustituyan o adicione (art. 84)

[...]

En criterio de la Sala, si las empresas de servicios públicos domiciliarios son sujeto pasivo del control fiscal, no existe razón lógica valedera que impida considerar que también lo son del pago de la cuota de auditaje.

Ahora, el hecho de que la ley 142 de 1994, hubiera previsto una auditoría externa, ello no supone el desplazamiento del control fiscal por parte de las Contralorías...”.

3. CONCLUSIÓN

Efectuadas las precedentes consideraciones jurídicas y analizadas los criterios jurisprudenciales proferidos sobre el tema objeto de consulta, esta Oficina Jurídica, considera:

Respecto a la consulta relacionada con la realización del dictamen contable es preciso señalar que no es posible que el ente de control entre a determinar la totalidad de los recursos en consideración a que su participación en el capital accionario hace que la misma se rija en materia contable y financiera por el derecho privado, lo cual permite concluir que el alcance de la vigilancia y control fiscal no incluye ni fenecimiento de la cuenta ni dictamen a los Estados Contables.

Lo anterior, habida consideración a que el dictamen contable tiene que evaluar la totalidad de la estructura patrimonial de la entidad y el pronunciamiento se vería limitado a la participación estatal.

En relación con la inclusión dentro del informe fiscal y financiero del municipio a este sujeto de control, consideramos que si se puede incluir conforme a lo ordenado mediante la referida Sentencia C- 167 de 1995, en aras de verificar el adecuado manejo de los recursos públicos invertidos.

Sobre la rendición bimestral del informe de acciones de control a la contratación ante esta entidad, esta Oficina Jurídica considera procedente precisar que mediante CARTA CONJUNTA No. 001 de 2013, suscrita por la Presidenta del Consejo Nacional de Contralorías, el Procurador Delegado para la Descentralización y las Entidades Territoriales y el Presidente del Consejo Nacional de Contralorías, en virtud del principio constitucional de colaboración armónica entre los diferentes órganos del Estado (C.P. art. 113) y con el propósito de optimizar los reportes por parte de los sujetos de control en aras del fortalecimiento de la vigilancia y control a la contratación de las entidades territoriales, se acordó efectuar una compilación, evaluación y remisión de toda la información en materia de contratación, a efectos de elaborar indicadores de monitoreo que permitan evaluar de manera bimensual la información reportada por las contralorías del país.

En este sentido, la información que la Auditoría General de la República requiere en sus formatos de rendición de cuenta apuntan a contar con una información veraz, íntegra y oportuna sobre la contratación pública efectuada por las entidades territoriales con el objeto de velar por óptimo manejo de los recursos públicos que la población colombiana requiere con suma urgencia.

En este orden de ideas, por la importancia del adecuado manejo de los recursos públicos, las contralorías territoriales pueden y deben seguir colaborando con el suministro de esa información integral, la cual al momento del análisis necesariamente debe tenerse en cuenta la participación que el Estado tenga en el capital social de la empresa.

Por último, en cuanto se refiere al procedimiento para auditar a la precitada empresa es pertinente señalar que las contralorías departamentales, distritales y municipales realizan la vigilancia de la gestión fiscal en su jurisdicción de acuerdo a los principios, sistemas y procedimientos establecidos en la Ley 42 de 1993.

En efecto, el artículo 21 de la precitada ley señala que la vigilancia de la gestión fiscal en las sociedades de economía mixta se hará teniendo en cuenta la participación que el Estado tenga en el capital social, y cuyos resultados tendrán efecto solamente respecto al aporte estatal. Así mismo, dispone su parágrafo 2° que la Contraloría General de la República establecerá los procedimientos que se deberán aplicar en cumplimiento de lo previsto en este artículo.

En los anteriores términos damos respuesta a su consulta, recordando que la misma se emite dentro de los parámetros establecidos en el artículo 28 del CPACA, por lo tanto no tiene carácter obligatorio, ni fuerza vinculante.

Cordialmente,



CÉSAR MAURICIO RODRIGUÉZ AYALA
Director Oficina Jurídica
RAM

